



RESOLUCION No. CSJATR18-162
Jueves, 22 de marzo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por el señor Carlos Antonio Muvdi María contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00066- Despacho (02)

Solicitante: Carlos Antonio Muvdi María
Despacho: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista
Proceso: 2013 - 00301
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00066 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Carlos Antonio Muvdi María, quien en su condición de heredero dentro del proceso sucesión distinguido con el radicado 2013 - 00301 cuyo juzgado de conocimiento es el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre solicitudes elevadas el 11 de diciembre de 2017 y 29 de enero de 2018, relacionadas con pérdida de competencia y un recurso de reposición respectivamente, por otra parte, señala que las actuaciones del titular del recinto judicial no van acorde a lo establecido en el C.G.P.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de febrero de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5789 - 4

No. GP 059 - 4

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de febrero de 2018, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de febrero de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-273 vía correo electrónico el día 26 de febrero del año en curso, dirigido al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00301, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionaria judicial no allego respuesta alguna sobre el requerimiento realizado por esta Corporación, razón por la cual se procedió a dar Apertura al trámite de Vigilancia Judicial, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 requiriéndose mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2018.

que

Seguidamente mediante oficio No. 203 del 14 de marzo de 2018, la secretaria por Ana Bertha de Alba Molinares, en su condición de Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico, remite la siguiente información:

Por medio del presente y en atención a su AUTO DE APERTURA - CSJATAVJ18-108, recibido por correo electrónico el día de hoy, me permito informar a usted que el titular de este despacho Dr. ALEJANDRO CASTRO BATISTA se encuentra realizando labores de escrutador en la comisión NOVENA (9o) en el MUNICIPIO DE SOLEDAD, con ocasión a los comicios pasados, designación realizada por el H. Tribunal Superior.

Igualmente le informo que en atención al recibido por parte de este juzgado vía correo electrónico, el día 26 de febrero de 2018, este correo no posee documentos adjuntos por lo que no se pudo dar respuesta alguna al mismo, tal como consta en el pantallazo que se adjunta.

Con base en la información señalada por la secretaria del recinto judicial, esta Corporación procedió a constatar el primer requerimiento remitido al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, constatando que en efecto no se remitió el archivo adjunto razón por la cual no pudo dar respuesta en termino sobre lo requerido.

Por otra parte a la fecha del segundo requerimiento el titular del recinto judicial se encontraba en escrutinios y durante dicho lapso de tiempo con los términos suspendidos, por lo que solo hasta el 20 de marzo de 2018, el Dr. Alejandro Castro Batista, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, allega sus descargos en los cuales expone:

Por medio del presente y en atención a su AUTO DE APERTURA - CSJATAVJ18-108, me permito informar a usted, que pese a que no se recibió cuerpo de la queja presentada, este despacho manifiesta lo siguiente:

Que revisados los libros radicadores que se llevan en este despacho al igual que el sistema de GESTION SIGLO XXI, se pudo constatar que aparece radicado proceso de SUCESION con el número 080013110005-2013-00301-00, presentado en fecha 15 de julio de 2013 y admitido por auto de fecha 22 de julio de 2013; donde aparece como CAUSANTE el señor SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE identificado con C.C No. 3.707.464, proceso el cual se encuentra activo en etapa de inventario y avalúos adicionales. Que en el proceso se encuentra reconocida por auto de fecha 10 de diciembre de 2015 la señora GLORIA ESTHER JAMETTE LLINAS con C.C No. 22.280.699 como compañera permanente del causante y heredera, que aparecen reconocidos como herederos del causante los señores: JAIME MUVDI ABUFHELE, ROBERTO MUVDI ABUFHELE CECILIA MUVDI ABUFHELE, JULIO MARIO MUVDI DUARTE, LILIANA MUVDI TORRES, AIDA MUVDI TORRES, CARLOS MUVDI MARIA, NANCY TARDU DE ABDALA y MOISES SAHIE MUVDI.

Que mediante decisión de fecha 4 de diciembre de 2017, a raíz de las solicitudes por parte de los interesados en la parte motiva de la providencia se indicó que los herederos debidamente reconocidos en el presente, NANCY TARUD DE ABDALA, MOISES ABDAL SAIEH MUVDI, CECILIA MUVDI DE CHAR, GLORIA ESTHER JAMETTE LLINAS, AIDA PATRICIA MUVDI TORRES, LILIANA MUVDI TORRES,

coadyuvados por sus apoderados judiciales, solicitan se le indique a INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., la proporción en que deben hacer entrega de los frutos (cánones de arrendamiento) a los herederos, pero no tienen en cuenta que la proporción que establece la ley, es en caso de una demanda de restitución de frutos, no obstante la petición de todos los herederos reconocidos, o cada uno de ellos, ya que son de su propiedad, les corresponden a ellos, mientras dure la indivisión de las sucesiones intestadas, como esta, o testadas, como son otras. Como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de agosto de 1959, con relación al ordinal tercero del artículo 1395 del Código Civil que consagra el derecho que tienen los herederos a los frutos y acciones de la masa hereditaria: "(...)lo que indica que para la procedencia de una acción sobre restitución de frutos, es preciso que quien los demande compruebe debidamente la cuota hereditaria en la respectiva partición." Este no es el caso ya que los frutos se encuentran depositados en una Empresa Comercial de Arrendamientos, no están retenidos de ninguna manera, ni se los ha apropiado nadie, tampoco pueden ser embargados, ni secuestrados, ya que no le pertenecen al causante, salvo demandas personales de los herederos. En este sentido se oficiará a la entidad INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., para lo de su competencia lo cual se ordenó en la parte resolutive.

Que esta decisión genero solicitud de aclaración por parte del apoderado de la cesionaria INVERSIONES MANZANA VERDE S,A, al igual que recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado auto por parte de CARLOS MUVDI MARIA a través de apoderado judicial, que una vez resuelta la aclaración lo cual se negó, pues los frutos que están bajo estudio, son de propiedad de los herederos y la compañera permanente del causante, no puede indicarse que los cesionarios también tengan derecho a ellos. Que actualmente se encuentra el proceso para resolver la reposición fijada en lista el día 28 de febrero de 2018 y en subsidio apelación interpuesta por los herederos CARLOS MUVDI MARIA, JAIME MUVDI ABUFHELE, cesionarios MANZANA VERDE SAS, DIANA, ROBERTO TERRY y DANDRA MUVDI, al igual que solicitud de perdida de competencia la cual no se podía resolver hasta tanto no se aclarara el auto en comento, por lo que no encuentra este despacho que se viole ningún derecho fundamental a los interesados como indica el accionante debido proceso y derecho a la igualdad.

Que como quiera que la parte quejosa presentara tutela ante el H. tribunal Superior de Barranquilla M.P Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, no es posible que se realice pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes, hasta tanto se devuelva el expediente, el cual fue remitido por la tutela No. 2018-00089.

No entiende este despacho judicial como el heredero que ha presentado mas objeciones y se ha opuesto a que el proceso continúe en una forma rápida y segura para todos los interesados, está solicitando perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C. G del P, más aún cuando este despacho es único en escrituralidad, por lo tanto nos compete terminar todos los procesos que se recibieron de los demás juzgados al igual que los que se venían tramitando en este despacho judicial. Sin embargo, se hizo toda la gestión ágil del proceso, hasta el punto de haberse decretado la partición mediante auto dictado en audiencia de fecha 16 de junio de 2016, el cual no fue recurrido por ninguno de los interesados, pero por las múltiples peticiones de parte del apoderado

judicial del heredero en representación CARLOS MUVDI MARIA, no se ha podido entregar el expediente al partido para que realice su labor con la que finaliza el trámite liquidatorio.

Seguidamente, esta Judicatura, dentro del presente trámite entrara a estudiar los descargos presentados por el Dr. **Alejandro Castro Batista**, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones al titular del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso 2013 - 000301 a cargo del funcionario vinculado.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

ful

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos

Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

afcd

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Carlos Antonio Muvdi María quien en su condición de heredero dentro del proceso de sucesión distinguido con el radicado 2013 - 00301 cuyo conocimiento se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, no aportó documento alguno como prueba.

Por otra parte el Dr. **Alejandro Castro Batista**, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior del Distrito judicial de barranquilla de fecha 20 de marzo del presente año.

Del Caso Concreto

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el señor Carlos Antonio Muvdi María quien en su condición de heredero dentro del proceso de sucesión distinguido con el radicado 2013 - 00301 cuyo conocimiento se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, allegada a esta Seccional el pasado 21 de febrero de 2018, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, en lo respectivo a en dar cumplimiento a pronunciare sobre la falta de competencia, según el peticionaria, existente en el trámite del proceso de su interés por parte del Juzgado quinto De Familia del Circuito de Barranquilla, un retardo que en su parecer genera una contravención a lo establecido en el C.G.P., y de manera textual solicita: i) oficiar al Juzgado Quinto de Familia para que se declare incompetente de seguir conociendo y tramitando el proceso que se indica en la referencia; declarando en consecuencia la nulidad de las actuaciones proferidas fuera de la fecha en la cual se configuro la perdida de la competencia, tal y como lo preceptúa el Inciso 6° del artículo 121 del C.G. de P. ii) Ordenar al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, remitir el expediente que se indica en la referencia al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, para que avoque el conocimiento del mismo y reasuma la actuación en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del Dr. **Alejandro Castro Batista**, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que no es posible entrar a pronunciarse dentro del expediente por no contar con el mismo, al haberse remitido para el tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, Despacho del Dr. Alfredo de Jesus Castilla Torres, dentro del trámite de la Acción de Tutela interpuesta por el señor Carlos Antonio Muvdi María.

En esta oportunidad no podría esta Judicatura entrar a determinar la existencia o no de mora dentro del trámite impartido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por no contar con el expediente en el recinto judicial, ahora bien, se procederá a requerir a la secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con la finalidad que nos informe la fecha en que será remitido el expediente al juzgado de conocimiento.

Ahora bien, una vez recibido el expediente por el recinto judicial, se le solicitara que rinda un nuevo informe sobre el estado del expediente y de encontrarse pendiente algún tipo de actuación se pronuncie de conformidad y remita copia de lo actuado para que repose dentro del presente trámite administrativo, como soporte de lo actuado dentro del proceso 2013 - 000301.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que al no contar con el expediente no puede entrar a rendir un informe sobre el trámite impartido dentro del mismo, razón por la cual no es posible determinar la existencia de situación de deficiencia alguna por normalizar.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Respecto a las solicitudes elevadas por el peticionario el artículo 101 del C.G. del P., señala que la competencia radica en el Juez de Conocimiento y es el quien debe resolverlo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Dr. **Alejandro Castro Batista**, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00301, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al secretario de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con la finalidad que nos indique la fecha en que será remitido el expediente 2013 – 00301 al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, el cual fue puesto a disposición del Honorable Tribunal dentro de la acción de tutela 2018 - 00089.

ARTÍCULO TERCERO: Instar al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que una vez recibido el expediente, rinda un nuevo informe sobre el estado del expediente y de encontrarse pendiente algún tipo de actuación se pronuncie de

conformidad y remita copia de lo actuado a este trámite administrativo, para que repose como soporte de lo actuado dentro del proceso 2013 - 00301.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente decisión al Dr. **Alejandro Castro Batista**, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO SEXTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.